



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 299 promovido por la señora MARIA AUXILIADORA VILLA PERTUZ contra COLFONDOS, en el cual se había programado audiencia para el día 27 de febrero de 2023, sin embargo, se encuentra en espera de respuesta a oficio. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 01 de marzo de 2023.

Proceso: ORDINARIO
Demandante: MARIA AUXILIADORA VILLA PERTUZ.
Demandado: COLFONDOS.
Radicación: 2019 - 299

Revisado el expediente se encuentra al Despacho que mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2023, dirigido al email procesosjudiciales@colfondos.com.co, se le envió notificación a la demandada COFONDOS, del auto con el cual se dispuso oficiarle para que aportara la historia laboral del señor LIMBANO LUCIANO DIAZ PEREZ quien se identificaba con cedula de ciudadanía No 17.844.756, sin embargo a la fecha no ha dado respuesta, por lo tanto, se requerirá para que dentro del término de 10 días hábiles entregue respuesta al mismo.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. REQUIÉRASE a la demanda COLFONDOS, para que dentro del término de 10 días hábiles aporte al proceso la historia laboral del señor LIMBANO LUCIANO DIAZ PEREZ quien se identificaba con cedula de ciudadanía No 17.844.756.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80e323eec719d3ed871eb1cdd330047b6cc20946170ca15adc75deb442282e8**

Documento generado en 01/03/2023 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2020-00224-00, informándole que COLPENSIONES no ha remitido la información solicitada. Así mismo, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 02 de marzo de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **MAGOLA ESTHER GUTIÉRREZ DE GONZALEZ**
Demandado : **COLPENSIONES**
Radicado : **2020-00224-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que COLPENSIONES no ha allegado la prueba solicitada. En tal sentido, el despacho requerirá por segunda vez a la entidad para que remita lo solicitado, so pena de la imposición de sanciones a que haya lugar.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA y ÚLTIMA VEZ a COLPENSIONES, para que remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo del señor JAIME ARTURO GONZÁLEZ CORTES quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.680.899. Así mismo, remita certificación del valor de las mesadas pensionales que devengó desde el año 1976 hasta la última mesada que le fue pagada. Igualmente, sírvase remitir el expediente administrativo de la señora ESTHER MAGOLA GUTIÉRREZ DE GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 22.276.765. **Lo anterior, para que sea enviado en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.**

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 08:30AM, del día miércoles 19 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/17458817>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39847cb5dcb408b97919ebab340e24e58e25e68c7139629f641444c344e6421**

Documento generado en 02/03/2023 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00021-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 02 de marzo de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **JULIO CESAR FERNÁNDEZ GUERRERO**
Demandado : **FLORISTERÍA DIANA**
Radicado : **2021-00021-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, **FLORISTERÍA DIANA** contestó la demanda en su oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **FLORISTERÍA DIANA**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 02:30PM, del día miércoles 19 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/17459158>.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al Doctor HUGO ALBERTO CABRERA CERVANTES, identificado con la Cédula Ciudadanía No 8.719.929 y Tarjeta Profesional No 91.203 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada **FLORISTERÍA DIANA** en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd026d411b508a606830f2d6a795973159b970724e2e3d8ccab02b9c2ed7fab**

Documento generado en 02/03/2023 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00225-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 02 de marzo de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **ADALBERTO ENRIQUE CERA SANDOVAL**
Demandado : **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA -COOLECHERA-**
Radicado : **2020-00225-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, COOLECHERA contestó la demanda en su oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COOLECHERA, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 10:30AM, del día miércoles 19 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/17459040>.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora JACQUELINE ISABEL JULIAO ESPARRAGOZA, identificada con la Cédula Ciudadanía No 22.461.610 y Tarjeta Profesional No 123.594 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada COOLECHERA en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa65673ca8b9fe7a83cec73fb2161b1800fcb1132cf1d2e5a0f29de3601d019**

Documento generado en 02/03/2023 03:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00042-00, informándole que se presentó desistimiento de las pretensiones y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 02 de marzo de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ordinario Laboral.
Demandante : ROGER ENRIQUE DAZA MEDINA
Demandado : CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S., ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S.
Radicado : 2021-00042

Revisado el expediente se encuentra memorial aportando TRANSACCIÓN de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr., WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ, la Doctora ANA MARÍA DE LA HOZ GONZÁLEZ, apoderada de ULTRA S.A.S y el Doctor WILLIAM BARRIOS CASTILLO, apoderado de TEMPO S.A.S, el día 11 de enero de 2023 mediante correo electrónico.

En ese orden, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una transacción exitosa implica que la manifestación de voluntad debe ser libre, consciente y espontánea, lo que exige que esté libre de error, fuerza o dolo; el objeto debe ser lícito; la causa debe ser lícita; la manifestación de voluntad debe provenir de una persona capaz o de su representante; y, en los casos que se requiera, se debe verificar que esté presente la formalidad habilitante. Que su objeto sea lícito, significa en derecho laboral y de la seguridad social que esté acotado por los derechos ciertos e indiscutibles.

La Corte Constitucional reiteró el concepto desarrollado respecto de los derechos ciertos e indiscutibles, indicando:

“El carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

(....)

En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador, y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, aunque su monto es discutible, puesto que no se sabe

desde cuándo hubo contrato, y no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías¹.

En virtud de lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el problema jurídico recae sobre la existencia o no de un contrato realidad, cuyos beneficios dependerán directamente de su configuración, no encuentra esta dependencia judicial que el objeto materia de transacción se encuentre viciado.

2.1. Transacción de las pretensiones

A partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, la Corporación puntualizó:

“Ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello (...)

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador”.

Visto lo anterior, advierte el despacho el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Corte, así:

- En la actualidad, existe un derecho litigioso entre las partes, señor ROGER ENRIQUE DAZA MEDINA y las sociedades ULTRA S.A.S y TEMPO S.A.S.
- Las pretensiones transadas no tienen la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, pues dependen directamente de una sentencia de mérito en la que se declare probada la existencia de una relación laboral.
- Según el contrato de transacción aportado, este se suscribió de manera libre y espontánea.
- Existen concesiones recíprocas.

Ahora, en lo que respecta a la necesidad de mantener en litigio a las temporales, el Tribunal Superior de Barranquilla, frente a un caso similar, señaló:

“Conforme a lo anterior, considera este cuerpo decisorio que, como acertadamente lo concluyó el juez de primera instancia, las sociedades que se pretenden vincular NO son un litisconsorte necesario, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, pues si se determina que la demandada es la verdadera empleadora del actor, nada impedirá que se profieran las condenas a que haya lugar, de lo contrario habrá que despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues es evidente que la voluntad del demandante no fue demandar a las sociedades

¹ Sentencia T-662/12

EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA, TECNIPERSONAL S.A.S, EMPLEOS S.A.S, ASER PLURISERVICIOS S.A.S, COLTEMP S.A.S Y SERVIGRAMA LTDA y en caso de que se llegaran a vincular al presente tramite, no podrían ser condenadas conforme el Pentium de la demanda, toda vez que estas no van dirigidas contra ellas, lo que haría inocua su comparecencia".2

Por lo expuesto, es viable la transacción presentada por la parte demandante y en ese sentido, se aceptará el desistimiento de las pretensiones respecto de ULTRA SAS Y TEMPO SAS.

Por otro lado, una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio, **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S.**, contestó la demanda en su oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, en relación con las sociedades ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 03:00PM, del día miércoles 19 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/17459510>.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al Doctor CARLOS RICARDO CARDONA GAVIRIA, identificado con la Cédula Ciudadanía No 10.166.924 y Tarjeta Profesional No 176.100 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S** en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce78f60b39df8e3a47a521292cbfec2b82b97f62fee7316bd6e0e56535fae8a0**

Documento generado en 02/03/2023 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00290** promovido por la señora **ANA MARIA SARABIA ACOSTA** contra **AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sírvese proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2023.

El Secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 1 de marzo de 2023.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 2021-00290

DEMANDANTE: ANA MARIA SARABIA ACOSTA

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fueron enviadas contestaciones a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.** las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, serán admitidas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de **AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir sus



contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM del martes, 28 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:
<https://call.lifesizecloud.com/17389324>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**, a la Doctora **LINA MARIA VARELA VELEZ**, portador de la T.P. 364.597 del CSJ, en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada principal de **PROTECCIÓN S.A.**, a la Doctora **OSIRIS DEL CARMEN TORRES DEDE**, portadora de la T.P. 95.323 del CSJ, en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora **HORTENCIA ALTAMAR JIMENEZ**, portadora de la T.P. 264.750 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb33f8bdf59bea00e45a44c1ad92bc37564d01359d9fe782d051330a56aa558**

Documento generado en 01/03/2023 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2020-00169** promovido por la señora **ARCELIA MARIA MEZA BADILLO** contra **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 1 de marzo de 2023.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00169
DEMANDANTE: ARCELIA MARIA MEZA BADILLO
DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fueron enviadas contestaciones a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** las cuales, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, serán admitidas.

Sin embargo, se observa que la **AFP COLFONDOS S.A.**, con su contestación de demanda aporta el historial de vinculaciones SIAFP emitido por Asofondos, visible a folio 08 del expediente virtual, el cual, una vez revisado el mismo por este despacho, da cuenta que el actor presenta una vinculación adicional a otra AFP como lo es **HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.**, por lo que teniendo en cuenta que lo que se pretende en el presente proceso es la ineficacia de un traslado de régimen, considera el Despacho que resulta necesario vincular como litisconsorte necesaria a la anterior AFP, toda vez que la decisión que se tome dentro del presente proceso puede llegar a afectar sus intereses.

En virtud de lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., aplicable a esta materia por la remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, se dispondrá a integrar a la Litis a **AFP PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por medio del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co Para tales efectos, se enviará copia del presente auto, así como del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico en mención. En este sentido, la notificación personal de la integrada en Litis, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles



siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: INTÉGRESE como **LITISCONSORTE NECESARIA** a la **AFP PORVENIR S.A.**, dentro del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la integrada en Litis **AFP PORVENIR S.A.**, por el término de diez (10) días hábiles contados una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLFONDOS S.A.**, al Doctor **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, portador de la T.P. 191.552 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderado sustituto a la Doctora **ROSSYE MARY OROZCO HERNÁNDEZ**, portadora de la T.P. 262.038 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b19656bba788071fee52f317813b4d520eb1752641b94f4261f1cacc6c2269**

Documento generado en 01/03/2023 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2020-00126** promovido por el señor **RAMIRO RAFAEL VEGA MONROY** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2023.

El Secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00126
DEMANDANTE: RAMIRO RAFAEL VEGA MONROY
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificada la agenda de programación de audiencias de este Despacho, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que aporte con destino al presente proceso en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, expediente administrativo actualizado del demandante, señor RAMIRO RAFAEL VEGA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía número 9.132.154.

SEGUNDO: FIJESE la hora de las 09:00 AM del jueves, 30 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual: <https://call.lifesizecloud.com/17388699>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2de3883efd27160b687260b20fd492a03eef6010f3d1afe3e022e3406948ecd**

Documento generado en 01/03/2023 04:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2021-00252** promovido por el señor **RAUL ENRIQUE NAVARRO PUA** contra **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de marzo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00252
DEMANDANTE: RAUL ENRIQUE NAVARRO PUA
DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fueron enviada contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, será admitida.

Por su parte, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no presentó contestación a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **AFP COLFONDOS S.A.**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM del jueves, 13 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual: <https://call.lifesizecloud.com/17404476>

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLPENSIONES**, al Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Doctora **EVELYN DAVILA BARRAZA**, portadora de la T.P. 211.826 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c3fd21e7e0cf5505768b20c2d8678bbe6f1fb64dd6634ac6ac16efb71dedd2**

Documento generado en 02/03/2023 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>